



Abog. JOSE ARTURO RAA TRESIERRA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° **1006** -2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

Callao, 29 SET. 2015

VISTO:

La Resolución Jefatural N° 073-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 05 de marzo de 2014 y el Informe Legal N° 728-2015-GRC/GA-OGP-MAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 073-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 05 de marzo de 2014, **DECLARA** la Resolución de Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y **ROLANDO BAZAN GUTIERREZ**, respecto del predio ubicado en la **Manzana H, Lote 1, Barrio XIII, Grupo Residencial 5, Sector F, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, del Distrito de Ventanilla - Callao**, inscrito en la Partida Registral N° P01028832, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de Resolución Contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato.

Que, el artículo 201.1° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *“Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”*;

Que, revisada la Resolución Jefatural N° 073-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 05 de marzo de 2014, se advierte el error material involuntario incurrido en el sexto considerando de la parte considerativa y el Artículo Primero de la Parte Resolutiva, los mismos que fueron consignándose al momento de su emisión que se detallan a continuación:

SEXTO CONSIDERANDO DE LA PARTE CONSIDERATIVA:

DICE: “Que, de la revisión de autos; se advierte que el adjudicatario no ha cumplido con las obligaciones estipuladas en el numeral 4), de la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, configurándose la causal de resolución contractual, establecida en el inciso e), del artículo 10° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, lo que se encuentra debidamente sustentado con la Ficha de Inspección Técnica Legal, de fecha 24 de Mayo del 2013, practicada sobre el predio sub materia, en la que se encontró a un tercero ejerciendo la posesión efectiva del lote de terreno adjudicado, concluyéndose fehacientemente, que el adjudicatario, no ha fijado residencia o domicilio habitual en dicho predio, que la mencionada ficha reúne la calidad de prueba directa que sustenta el incumplimiento de la cláusula citada, resultando pertinente imponer la sanción de resolución al Contrato de Adjudicación de fecha 27 de Setiembre de 1993”;

ARTÍCULO PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA:

DICE: “**PRIMERO: DECLARAR** la Resolución de Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y **ROLANDO BAZAN GUTIERREZ**, respecto del predio ubicado en la **Manzana H, Lote 1, Barrio XIII, Grupo Residencial 5, Sector F, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, del Distrito de Ventanilla - Callao**, inscrito en la Partida Registral N° P01028832, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de Resolución Contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato.

Que, así mismo, con dicho Informe Legal, se recomienda a esta Jefatura que en uso de su potestad de rectificación, conferida por el artículo 201° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se proceda a rectificar los errores materiales descritos en el considerando precedente;



de, así mismo, el acto a rectificar debe ser eficaz desde el día siguiente de su aprobación por tal motivo, es de aplicación lo estipulado en el inciso 17.1 del artículo 17° del mismo cuerpo normativo, sobre la *Eficacia Anticipada del Acto Administrativo*, los mismos que a la letra dicen: "17.1 La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los interesados, siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción";

Que, el presente acto se encuentra arreglado a lo dispuesto por las normas glosadas, y de acuerdo a las facultades establecidas por el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028 y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECTIFICAR, de oficio con efecto retroactivo, el error material involuntario incurrido en el Sexto Considerando de la Parte Considerativa y el Artículo Primero de la Parte Resolutiva, de la **Resolución Jefatural N°073-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **05 de marzo de 2014**, los mismos que quedaran redactados en los términos siguientes:

SEXTO CONSIDERANDO DE LA PARTE CONSIDERATIVA:

"Que, de la revisión de autos, se advierte que el adjudicatario no ha cumplido con las obligaciones estipuladas en los numerales 2) y 4), de la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993, configurándose la causal de resolución contractual, establecida en el inciso e), del artículo 10° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, lo que se encuentra debidamente sustentado con la Ficha de Inspección Técnica Legal, de fecha 24 de Mayo del 2013, practicada sobre el predio sub materia; la misma que según lo constatado en campo, ha variado en cuanto a nomenclatura, denominándose ahora **Manzana "I"** y conformado por el **lote 18**, la cual ha sido modificada por los poseesionarios actuales y refrendado la modificación por la municipalidad correspondiente, asimismo, dentro de las características del terreno se tiene que este cuenta con un área de 200 m², el cual ha sido subdividido siendo ocupado el 60% del predio sub materia por un tercero quien ejerce posesión efectiva del lote de terreno adjudicado, encontrándose el estado de las edificaciones que lo componen como malo y su situación es precaria; habiendo quedado demostrado que el adjudicatario **ROLANDO BAZAN GUTIERREZ**, incurrió en las causales de resolución contractual señaladas en los numerales 2) y 4), de la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993; concluyendo fehacientemente, que el adjudicatario, no ha fijado residencia o domicilio habitual en dicho predio, que la mencionada ficha, reúne la calidad de prueba directa que sustenta el incumplimiento de la cláusula citada, resultando pertinente imponer la sanción de resolución al Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993;


ARTÍCULO PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA:

"**PRIMERO: DECLARAR** la Resolución de Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y **ROLANDO BAZAN GUTIERREZ**, respecto del predio ubicado en la **Manzana H, Lote 1, Sector F, Barrio XIII, Grupo Residencial 5**, de la **Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, del Distrito de Ventanilla - Callao**, inscrito en la Partida Registral N° **P01028832**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de Resolución Contractual estipuladas en los numerales 2) y 4), de la Cláusula Sexta del mencionado contrato".

ARTÍCULO SEGUNDO.- MANTENER incólume las demás disposiciones contenidas en la **Resolución Jefatural N°073-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **05 de marzo de 2014**.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE al interesado, la presente Resolución; con arreglo a lo dispuesto por el artículo 201.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, publíquese la misma en la página web institucional, cuya dirección electrónica es: www.regioncallao.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


Abog. **HENRY G. RUIZ LÓPEZ**
Jefe Oficina de Gestión Patrimonial (e)
Jefe del P.E.C.P. y P.P.N.P